

RESOLUCION N° **171**
Valledupar (Cesar), **02 AGO 2016**

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA T.I.M. CONSTRUCCIONES S.A.S, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA SANDRA INETH SILVA CASTRO; O QUIÉN HAGA SUS VECES POR PRESUNTA VULNERACION A LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que la corporación recibe queja vía telefónica respecto al funcionamiento de un centro de acopio de material, en jurisdicción del municipio del Copey- Cesar, sobre la carretera nacional y para la cual según la denuncia, se desconoce la procedencia legal del material, toda vez que en esa zona, la única cantera legalizada, se encuentra suspendida.

Que con ocasión a lo anterior esta oficina expide el Auto 184 del 18 de abril de 2016 mediante el cual se inicia indagación preliminar y se ordena visita de inspección técnica al centro de acopio de material ubicado en el municipio de El Copey-Cesar con el fin de verificar la legalidad de su funcionamiento, se designa para tal fin al ingeniero CARLOS ERNESTO ACOSTA SIERRA y la geóloga DIANA ISABEL GUIRALES, quienes realizaron la diligencia el día 18 de Abril de 2016, en el informe textualizaron lo siguiente:

SITUACIÓN ENCONTRADA:

1. Se procedió a solicitar acompañamiento de Adolfina Luz Oñate, Jefe de Grupo de Protección Ambiental y Ecologista del Departamento de Policía Cesar.

2. Se encuentran dentro del predio cortes al terreno, talud en dos bancos (superior e inferior). La parte más superior constituido por una arena grano medio a fino de una coloración clara (amarillenta a rosada), con una berma o descanso. En la parte inferior, una arenisca grano medio a fino, coloración amarilla clara a gris clara, meteorizada lo que le da poca consistencia y los granos se disgregan fácilmente. Además en el banco superior se evidencia que ha habido arranque y corte del terreno, posiblemente para la definición de los límites del mismo para el acopio. Aun así, dentro del material acopiado, que por sus características físicas demuestra que proviene de depósitos de río, no se hallan certezas de que el extraído del talud corresponda a las arenas acopiadas, ya que éstas son de grano grueso de color gris oscuro. Hacia el sur-oeste, el talud se convierte en un solo nivel, que también conserva huellas de arranque y cerca de él se encuentra un material acopiado que mantiene la misma coloración, aunque el tamaño de grano no corresponde al acopiado, ya que este contiene bloques de gran tamaño no encontrados en el talud. Hacia el este, se encuentra un terreno

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **171** 02 AGO 2016

conformado por arcillas de color claro. Dentro de ella se ubica una depresión con la que hay que tener cuidado ya que en épocas de invierno son zonas potenciales de acumulación de agua. Dentro del material acopiado, no se hallan estas arcillas, ya que por su tamaño de grano y plasticidad no son consideradas aptas como materiales de construcción que es el objetivo del material depositado en esta área. Hacia el oeste, se construyeron barreras para evitar que en épocas de invierno, el agua arrastrara el material acumulado. Para su construcción se utiliza material propio del explotado y allí acopiado. No se encuentran evidencias de cortes naturales del terreno. Estas barreras, van disminuyendo de altura a medida que se avanza hacia el norte y en estas zonas se comienza a utilizar parte de la arena extraída en el corte localizado en el sur y referenciado en las fotos anteriores. Hacia el noreste, se realizaron cortes, en donde se utiliza como método de estabilización llantas de vehículos rellenos de material de río de tamaño grande con el fin de aumentar el peso de las mismas y evitar el deslizamiento y caída del talud generado por el corte. En este sitio se ubicó una clasificadora.

Para operar la clasificadora TIM CONSTRUCCIONES S.A.S presento ante la corporación un formulario único nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas con radicado 4104 de fecha 11 de junio de 2015. Para este trámite se expide resolución # 0353 del 3 de mayo de 2016 mediante la cual se rechaza permiso de emisiones atmosféricas presentada por TIM CONSTRUCCIONES S.A.S debido a que no presento información complementaria exigida mediante auto 084 del 7 de julio de 2015.

Por sus características físicas, el material acopiado en esta área corresponde a material de construcción proveniente de depósitos aluviales de diferentes tamaños y conteniendo gravas, arenas y rocas. Hay sitios donde se encuentran clasificadoras manuales. Parte del material clasificado se encuentra demarcado y señalado.

3. Se evidencio dentro del área del proyecto, bajo las coordenadas 10° 8'8.99"N 73°57'0.25"O, una acumulación de postes de madera para ser aprovechados en el cerramiento del área del proyecto, con un volumen de 2.05 metros cúbicos equivalente a 187 postes con dimensiones de altura 1.4 metros y diámetro de 0.1 metros.

TIM CONSTRUCCIONES S.A.S no presento evidencias de permisos de aprovechamiento forestal ni salvoconducto para el transporte de la madera toda vez que esta no pertenece a la zona, la madera proviene de árboles de Puy con nombre científico abebuía impetiginosa.

4. Dentro del área del proyecto se evidencio un pozo profundo de 8 metros de profundidad anillado el cual se realiza aprovechamiento para humectación de las vías internas y de acceso al área del proyecto. El pozo está ubicado bajo las coordenadas 10° 8'18.29"N 73°57'3.15"O.

TIM CONSTRUCCIONES S.A.S no presento permiso de aprovechamiento de aguas subterráneas, y manifestaron a través de ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO que el pozo existía antes del montaje del proyecto, el cual fue construido por el propietario del predio, CARMEN JULIA DIAZ MORENO.

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Decreto **2811 de 1974** código nacional de recursos naturales.

Del uso y conservación de los suelos (**componente suelo**)

Artículo 185. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

1. Dentro del área del centro de acopio se realizaron labores de excavación, conformación de taludes, arranque y corte del terreno, posiblemente para la definición de los límites del acopio y ejercer labores de separación y acumulación de materiales de construcción sin permisos de la autoridad ambiental. 

De la atmósfera y el espacio aéreo (**componente aire**)

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No

171 02 Ago. 2016

Artículo 74. Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

Artículo 75. Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:

1. La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;
2. Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;
3. El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles;
4. Disposiciones que no fueron tenidas en cuenta en el área del acopio debido a que se presenta emisiones atmosféricas de material particulado tanto por fuentes móviles (volquetas que realizan descargas del material y por la circulación tanto de vías internas como externas) y fuentes fijas como es la clasificadora y los diferentes tamices que se encuentran en el área. No existe un plan de manejo aprobado mediante una licencia ambiental para mitigar los impactos generados en el área del proyecto.

Del uso, conservación y preservación de las aguas (**componente hídrico**)

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

5. Existe un pozo profundo anillado dentro del área del proyecto para aprovechamiento de aguas subterráneas sin ningún permiso.

Artículo 163. El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones.

Del dominio de los recursos naturales renovables (**componente flora**)

Artículo 43º.- El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (C.N. artículo 30). Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

6. Se afectaron arbustivos nativos de la región y se utilizó madera proveniente de otras áreas de la región para ser aprovechada en el cerramiento y replanteo de los límites del proyecto centro de acopio de materiales TIM CONSTRUCCIONES S.A.S.

1-Tipo de Infracción Ambiental: hídrica, suelo, flora y aire

Conclusiones y recomendaciones

1. Tomar acciones pertinentes contra **TIM CONSTRUCCIONES S.A.S** con representante legal **SANDRA INETH SILVA CASTRO** con **CC 36.452.015** debido a las infracciones ambientales que en este informe se detallan, esto teniendo en cuenta que realizaron afectaciones a los componentes aire, agua, aire y flora, en un área de 5 ha sin tener permisos, autorización y concesiones para realizar las actividades descritas anteriormente, propias del acopio de materiales de arrastre.
2. Tomar acciones pertinentes contra **CARMEN JULIA DIAZ MORENO** con **CC 36.590.781** debido a las infracciones ambientales que dentro de su predio se realizaron el cual fueron detallados en este informe y no ejercerse como función social sobre la propiedad privada de los recursos naturales

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **171** 02 AGO 2016
renovables estando sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

3. El predio en mención según el señor ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO y los funcionarios de TIM CONSTRUCCIONES S.A.S es denominado LA VICTORIA, como aparece en el acta de visita, pero en la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas se denomina finca LA MARIA, en las etapas del informe no se menciona el nombre del predio y solo se refiere a la propietaria **CARMEN JULIA DIAZ MORENO** con CC **36.590.781**, predio que de acuerdo a los registros del IGAC y las coordenadas tomadas en campo tiene código predial **0001-0004-018-0000**.

4. Para efectos de notificación: en ambos casos

Carrera 19 # 10-01 local 2 Barrio San Roque Copey-Cesar.

Que por lo anterior, este despacho a través de Resolución No 099 del 01 de Junio de 2016, impuso una medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES CON LA POTENCIALIDAD DE GENERAR IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS Y/O CONTAMINACIÓN DE CUALQUIER TIPO, específicamente a los recursos naturales agua, suelo, flora y aire, concretamente en el centro de acopio de material ubicado en el municipio de El Copey-Cesar, lugar donde se encuentra operando ya que de conformidad a la visita realizada por el personal delegado por esta Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), se evidenció serias afectaciones a los componentes aire, agua, aire y flora, en un área de 5 ha sin tener permisos, autorización y concesiones para realizar las actividades propias del acopio de materiales de arrastre; vulnerando con ello las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente, mediante auto No 293 del 01 de junio de 2016 se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa TIM CONSTRUCCIONES S.A.S, representada legalmente por la señora SANDRA INETH SILVA CASTRO y en contra de CARMEN JULIO DÍAZ MORENO identificada con cedula de ciudadanía No 36.590.781 en condición de propietaria del predio La Victoria con código predial 0001-0004-018-0000; por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes cuyo acto administrativo fue notificado por aviso el 30 de Junio de 2016 como se puede evidenciar en el expediente.

Que el 17 de Junio de 2017, la representante legal de Tim Construcciones, presentó un escrito a través del cual solicita se levante la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 099 del 01 de Junio de 2016, cuya solicitud le fué negada, por la necesidad de evitar el riesgo que representan las afectaciones evidenciadas en el centro de acopio donde funciona la Empresa Tim Construcciones, se concrete en daños graves e irreversibles a los recursos naturales y al medio ambiente, por no contar con el debido permiso de emisiones atmosféricas.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente:

1: Auto No 1284 del 18 de Abril de 2016,, por medio del cual se inicia indagación preliminar y se toman otras disposiciones.

3: Informe de visita de inspección técnica de fecha 18 de abril de 2016, suscrita por los profesionales de apoyo CARLOS ERNESTO ACOSTA SIERRA y DIANA ISABEL GUIRALES, con la respectiva acta de visita.

4: Oficio de fecha 10 de Mayo de 2016, suscrito por el Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental.

5: Resolución No 0353 del 3 de mayo de 2016, por medio del cual se rechaza la solicitud de emisiones atmosféricas presentada por T.I.M. CONSTRUCCIONES S.A.S, con identificación tributaria No 900.785.525-8, para la planta de trituración de materiales pètreos a ubicar en el área rural jurisdicción del Municipio de el Copey- Cesar.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **171 02 AGO 2016**

6: Contrato de arrendamiento de un terreno destinado a montaje de maquinaria y centro de acopio de materiales.

7: Certificado Registro Único de Comercializadores de Minerales.

8: Auto No 084 del 07 de julio de 2015, por medio del cual se inicia el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas presentada por TIM CONSTRUCCIONES S.A.S.

9: Resolución No 1081 del 30 de noviembre de 2007, por medio del cual se impone un Plan de Manejo Ambiental para la actividad de explotación de material de arrastre (Quebrada El Copey) adelantada en jurisdicción del municipio de el Copey.

10: Contrato de concesión minera No 0202-20 para la explotación de gravas y arenas celebrado entre el Departamento del Cesar y la Asociación de Gravilleros de el Copey.

11: Contrato de comercialización de materiales suscrito entre ASSOGRACOP y TIM CONSTRUCCIONES.

12: Contrato de comercialización de materiales suscrito entre SERVICATERA DE EL COPEY y TIM CONSTRUCCIONES.

13: Polígono de la concesión.

14: Contrato de concesión 0201-20

15: Certificado de existencia y representación legal de T.I.M CONSTRUCCIONES S.A.S.

16: Resolución No 099 del 01 de Junio de 2016, por medio del cual se impone una medida preventiva a T.I.M CONSTRUCCIONES S.A.S.

17: Auto No 293 del 01 de junio de 2016, por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa TIM CONSTRUCCIONES S.A.S, representada legalmente por la señora SANDRA INETH SILVA CASTRO y en contra de CARMEN JULIO DÍAZ MORENO identificada con cedula de ciudadanía No 36.590.781 en condición de propietaria del predio La Victoria con código predial 0001-0004-018-0000; por presunta vulneración a las disposiciones ambientales

18: Acta de visita, verificación de medida preventiva.

19: Oficio radicado 4483 del 17 de junio de 2016, suscrito por la representante legal de T.I.M CONSTRUCCIONES S.A.S.

20: Oficio de fecha 23 de junio de 2016, a través del cual se da respuesta a la solicitud de levantamiento de medida preventiva.

21: Solicitud calendada 11 de Julio de 2016, suscrita por la representante legal de T.I.M CONSTRUCCIONES S.A.S.

22: Oficio de fecha 13 de julio de 2016, a través del cual se da respuesta a la solicitud presentada por la representante legal de T.I.M CONSTRUCCIONES S.A.S.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece:

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No

171 02 AGO 2016

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro).

Decreto 1075 de 2015:

Artículo 2.2.5.1.7.2: Indica los casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, o servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Quema de combustibles, en operación ordinaria, campos explotación de petróleo y gas; h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas; i) Producción de lubricantes y combustible.
- ñ) Las demás que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones

Artículo 2.2.1.1.7.1: Establece que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente y en su artículo 2.2.1.1.7.8. señala que el aprovechamiento forestal o de productos la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada.

Artículo 2.2.3.2.5.1: Señala que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con artículo 51 del Decreto -Ley 2811 de 1974

- a. Por ministerio de ley;
- b. Por concesión;

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No
c. Por permiso, y

171**02 AGO 2016**

d. Por asociación.

Artículo 2.2.3.2.5.3: Indica que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1: Expresa que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación.
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y
- o. Usos medicinales
- p. Otros usos

Artículo 2.2.3.2.16.4: Aguas Subterráneas. Exploración. Permiso: La prospección y exploración que incluye perforaciones de pruebas en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como baldíos, requieren permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 43. El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Artículo 163. El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones.

Artículo 185: A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No

171 02 AGO 2016

Artículo 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos.

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos en contra de la empresa TIM CONSTRUCCIONES S.A.S, representada legalmente por la señora SANDRA INETH SILVA CASTRO identificada con CC No 36.452.015 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, y en contra de la señora CARMEN JULIA DIAZ MORENO identificada con CC No 36.590.781 en condición de propietaria del predio La Victoria con código predial 0001-0004-018-0000;

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa TIM CONSTRUCCIONES S.A.S, representada legalmente por la señora SANDRA INETH SILVA CASTRO identificada con CC No 36.452.015 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo así.

CARGO PRIMERO: Presunta Vulneración al artículo 2.2.5.1.7.2 35 del decreto 1076 de 2015, por no contar con permiso de emisiones atmosféricas para las actividades desarrolladas en el centro de acopio, en jurisdicción del municipio del Copey- Cesar.

CARGO SEGUNDO: Presunta Vulneración al artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, por no contar con permiso de aprovechamiento forestal.

CARGO TERCERO: Presunta Vulneración al artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto 1076 de 2015, por no contar con permiso para aprovechar y usar aguas subterráneas provenientes de un (1) pozo profundo de 8 metros de profundidad anillado en el cual se realiza aprovechamiento para humectación de las vías internas y de acceso al proyecto.

CARGO CUARTO: Presunta Vulneración al artículo 185 y 186 del Decreto 2811 de 1974, por haber realizado labores de excavación, conformación de taludes, arranque y corte del terreno, posiblemente para la definición de los límites del acopio y ejercer labores de separación y acumulación de materiales de construcción sin permisos de la autoridad ambiental.

CARGO QUINTO: Presunta Vulneración al artículo 75 del Decreto 2811 de 1974, por no contar con un plan de manejo aprobado mediante una licencia ambiental para mitigar los impactos generados en el área del proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular Pliego de Cargos en contra de la señora CARMEN JULIA DIAZ MORENO identificada con CC No 36.590.781 en condición de propietaria del predio La Victoria con código predial 0001-0004-018-0000, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

CARGO PRIMERO: Presunta Vulneración al artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 de 2015, por no contar con permiso de exploración para el pozo para el cual se hace aprovechamiento hídrico, el cual fue construido en el predio de su propiedad denominado "La Victoria" 

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **171** 02 AGO, 2016

CARGO SEGUNDO: Presunta Vulneración al artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto 1076 de 2015, por no contar con permiso para aprovechar y usar aguas subterráneas del pozo profundo construido en el predio de su propiedad denominado "La Victoria"

CARGO TERCERO: Presunta Vulneración al artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, por afectar arbustos nativos de la región y haber utilizado madera proveniente de otras áreas de la región para ser aprovechada en el cerramiento y replanteo de los límites del proyecto centro de acopio de materiales TIM CONSTRUCCIONES S.A.S, ubicado en el predio de su propiedad denominado "La Victoria"

ARTÍCULO TERCERO: El representante legal de la la Empresa TIM CONSTRUCCIONES S.A.S con identificación tributaria No 900.785.525-8, representada legalmente por la señora SANDRA INETH SILVA CASTRO identificada con CC No 36.452.015 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo y a la señora CARMEN JULIA DIAZ MORENO identificada con CC No 36.590.781 en condición de propietaria del predio La Victoria con código predial 0001-0004-018-0000; quienes personalmente o a través de apoderado legalmente constituido, podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

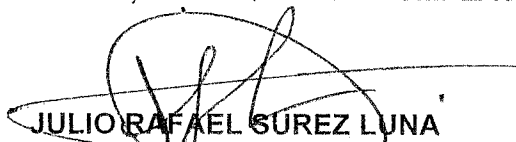
PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de la Empresa TIM CONSTRUCCIONES S.A.S con identificación tributaria No 900.785.525-8, y y a la señora CARMEN JULIA DIAZ MORENO identificada con CC No 36.590.781 en condición de propietaria del predio denominado "La Victoria", librense por secretaria los oficios de rigor.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica — CORPOCESAR

Proyectó: Kenith Castro/Abogada Especializada -Contratista
Revisó: Julio Suarez L/ Jefe Oficina Jurídica

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015